«Fallamos: Que desestimando los presentes recursos acumulados e interpuestos por doña Isabel Palacios Sanz contra las Resoluciones de la Dirección General de Prisiones de dos de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que desestimaron la solicitud de la recurrente de que se rectificasen los Escalafones cerrados en treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y ocho, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar las expresadas Resoluciones, por hallarse ajustacias a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos el referido fallo, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años: Madrid, 14 de diciembre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 26 de enero de 1961 por la que se dictan normas para la distribución por este Ministerio del cupo de receptores de televisión adjudicado al mismo.

Ilmo. Sr.: Asignado a este Departamento para su distribución un cupo de 500 receptores de televisión, modelo nacional. con pantalla de 17 pulgadas (cuarenta y tres céntimetros) y restantes características que detalla el artículo tercero del Deoreto de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1957, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conforme a lo dispuesto por el artículo sexto del citado Decreto, el precio de venta, al contado, de cada aparato receptor nacional de televisión no excederá de 10.000 pesetas, y en las ventas a plazos el importe máximo será de 12.000 pesetas, dividido en treinta mensualidades de 400 pesetas cada una de ellas. En ambos precios se incluye la instalación de la antena correspondiente dentro del caso urbano; en las instalaciones que deban realizarse fuera de cicho recinto el precio se incrementará con los gastos de transporte, dietas, etc., que proceda

2.º Podrán solicitar estos receptores, de acuerdo con lo establecido en la regla segunda del artículo primero del Decreto de 12 de diciembre de 1958, los funcionarios y personal dependiente del Ministerio, de sus Organismos autónomos, así como las personas naturales colegiadas o asociadas en entidades pro-

fesionales encuadrados en él.

Están excluídos de dirigir peticiones de compra los altos cargos, conforme al artículo séptimo del Decreto de 3 de octubre de 1957, y aquellos productores dependientes de este Ministerio, de sus Organismos autónomos u otras entidades que estén encuadrados en la Organización Sindical, conforme a la regla primera del artículo primero del Decreto de 12 de diciembre de 1958.

3.º Las peticiones, debidamente reintegradas, se dirigirán por conducto reglamentario a este Ministerio, expresándose en la solicitud el nombre y apellidos, Cuerpo a que pertenece el funcionario, categoría, destino, declaración de ingresos integros anuales, con breve diligencia del Jefe de Personal o Habilitado

acreditativa de las circunstancias que anteceden.

Las personas colegiadas consignarán nombre, apellidos, residencia, declaración justificada de ingresos por trabajo personal. Estas instancias serán cursadas por la Junta u Organismo similar al que estén adscritos y no serán remitidas si no se hace constar en ellas por dicha Junta que los interesados se hallan en el ejercicio de la profesión.

Cada peticionario expresará, además, en 1a solicitud su estado legal y en su caso número de hijos a su cargo, declarando que no ha pedido ni pedirá ningún receptor de televisión a través de otro Ministerio u organismo oficial, ni que tampoco ha sido solicitado por las personas de su familia que con él convivan.

Finalmente, se indicará si desea adquirir el receptor al contado o a plazos, declarando, en este caso, que se compromete al pago de los plazos mensuales establecidos. 4.º El plazo de recepción de instancias quedará cerrado el día 15 de febrero próximo, no admitiéndose ninguna que tenga entrada en el Registro General del Ministerio después de las catorce horas de dicho día.

5.º Cerrado el plazo de admisión de instancias y caso de que el número de peticionarios exceda del cupo de aparatos señalado, se clasificarán los solicitantes, siendo preferidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 3 de octubre de 1957, quienes hubieren optado por el pago a plazos, y dentro de ese grupo, los de menor capacidad económica y más familia, conforme el apartado B del artículo tercero del Decreto de 12 de diciembre de 1958. Si no llegase a 500 el número de los que desearan adquirir el receptor a plazos se continuará en igual forma la clasificación entre quienes lo quieran adquirir al contado, hasta completar ese número.

La preferencia en cada grupo se fijara dividiendo los ingresos anuales del peticionario por el número de familiares y el

menor cociente será el preferido.

6.º Terminada la clasificación se formará, con arreglo a su resultado, una relación provisional de 500 adjudicatarios, con los datos personales y los de dividendo, divisor y cociente, la cual será publicada en el «Boletín de Información» de este Ministerio y puesta de manifiesto en la Oficina de Información del mismo, pudiendo ser impugnada motivadamente en un plazo de quince días hábiles siguientes al de la fecha de su publicación en el citado «Boletín Oficial» de este Departamento.

7.º Transcurrido dicho plazo y resueltas en su caso las reclamaciones que se hubieran formulado, para lo que podrán reclamarse las pruebas pertinentes, se elevará para su conformidad a este Ministerio la propuesta de adjudicación definitiva, que una vez aprobada será remitida al Ministerio de Información

Turismo.

Las rectificaciones que se hayan introducido se pondrán en-

conocimiento de los interesados.

8.º Para los futuros usuarios se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado A del artículo tercero del Decreto citado del Ministerio de Información y Turismo y en la norma cuarta de la Presidencia del Gobierno de 7 de abril de 1960.

9.º La Comisión que deberá nombrarse para dar cumplimiento a estas normas estará integrada por el Jefe de la Sección de Régimen Interior, un funcionario de la Administración Central de este Ministerio designado por esa Subsecretaría y por cada una de las Direcciones Generales de este Departamento.

10. Quedan sin efecto las peticiones de receptores nacionales de televisión presentadas con anterioridad a la publicación de esta Orden. Los interesados afectados para poder participar en la distribución regulada por esta disposición habrán de presentar nueva solicitud ajustada a los términos de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1961.-P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 75/1961, de 19 de enero, por el que se concede franquicia arancelaria a la importación de seis vehículos marca «Austin» y uno marca «Opel», con destino a la Dirección General de Sanidad para el Plan de Erradicación del Paludismo.

El apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria de fecha primero de mayo del presente año establece que en determinados casos de interés público puedan concederse exenciones o bonificaciones arancelarias.

La importación en España de siete vehículos automóviles con destino a la Dirección General de Sanidad, precisamente para su exclusivo empleo en el Plan para la Erradicación del Paludismo en nuestro país, es considerable como de interés nacional y lo corrobora la Firma del Convento con la Organización Mundial de la Salud el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el que fué ratificado por el Gobierno Español el once de noviembre siguiente, justificándose asimismo el origen extranjero de los referidos vehículos, por ser uno de los compromisos adquiridos por la mencionada Organización el de tal donativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria de fecha primero de mayo de mil novecientos sesenta, se concede franquicia arancelaria a la importación con destino al Plan de Erradicación del Paludismo en España, dependiente de la Dirección. General de Sanidad, de seis vehículos «todo terreno», marca «Austin», tipo Gipsy, y un vehículo, tipo «caravana», marca «Opel», con sus respectivos accesorios normales, procedentes del donativo al referido Plan de la Organización Mundial de Sanidad, de acuerdo con el Convenio suscrito en Copenhague el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda, y en su nombre la Dirección General de Aduanas, queda facultado para dictar las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de noviembre de 1960 que aprobaba el Convento Nacional de Timbre número 4/1961 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, correspondiente al día 10 de diciembre de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 16995, primera columna, párrafo sexto, donde dice: «Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso indebido de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 4/1961», debe decir: «Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituído por la mención «Convenjo Nacional de Timbre número 4/1961.»

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de diciembre de 1960 que aprobaba el Convenio entre los Sindicatos Provinciales de la Construcción y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan los yesos, cales y cementos naturales para 1959.

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, correspondiente al día 19 de diciembre de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 17388, última línea de fa citada Orden, donde dice: «... Ley de Presupuestos de 26 de noviembre de 1957», debe decir: «... Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957».

CORRECCION de erratas a la Orden de 24 de dictembre de 1960 que aprobaba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Teruel y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava el pupilaje de turismos y motocicletas en garajes de alquiler para el año 1959.

Habiéndose padecido error en la inserción del extractillo de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 51, línea 6, donde dice: «... para el año 1960», debe decir: «... para el año 1959».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión para la venta de material automóvil y repuestos del Parque Móvil de Ministerics Civiles por la que se anuncia subasta de varios ligeros, furgonetas y camión.

Esta Comisión de Ventas celebrará subasta de varios ligeros, furgonetas y camión el día 7 de febrero próximo, a las diez de la mañana, en el local del Parque Móvil de Ministerios Civiles, calle de Cea Bermúdez, número 5.

Los vehículos que salen a subasta pueden ser examinados los días 31 del actual y 1, 2, 3, 4 y 6 del próximo mes, este último hasta las doce horas.

El acta de tasación y las normas para la celebración de esta subasta estarán expuestas en el tablón de anuncios del Parque, admitiéndose la presentación de pliegos hasta las doce horas del día anterior hábil al de la subasta.

El importe del anuncio será por cuenta de los adjudicatarios. Madrid, 26 de enero de 1961.—487.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 76/1961, de 19 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Flores de Avila (Avila).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de hil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Flores de Avila (Avila) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieron en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fleres de Avila (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Flores de Avila (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola o privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con